

Dispositivo
Secretaría
Código P
Envío RH

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 51662-2017

Fecha: 07/11/2017-13:42:39

Recebió por: MARIA LAURA SANCHEZ GARCIA

Destino: 1320 Subsecretaría de Grupos Vulnerables y

Programa de Atención

Anexo: 5

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 403
PEREIRA RISARALDA
URGENTE - DESACATO TUTELA

REF: DESACATO DE TUTELA

RDO: 66001-31-10-003-2017-0540-00

Noviembre 02 de 2017
Oficio N° 1961

Doctora
KAREN ZAPE AYALA
Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira
Carrera 7 con calle 18, edificio Palacio Municipal
La ciudad

Por medio del presente se notifica auto de la fecha dictado dentro del incidente de desacato promovido por la joven **JAIME ARTURO ESPINOSA**, con c.c. N° 1.094.958.604, quien en nombre propio, presentó incidente de desacato en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda, y la Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira, por cuanto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 08 de septiembre de 2017 proferido por éste Despacho Judicial, en el que se ordenó adelantar los trámites pertinentes y necesarios para iniciar valoración psiquiátrica y procurar un albergue o institución donde se le garantice habitación y alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA Pereira- Risaralda, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Interocutorio N° 1321 Radicado: 2017-000540-00, que el 31 de octubre de 2017, el joven JAIME ARTURO ESPINOSA, en nombre propio allegó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda y la Secretaría de Desarrollo Social y Político, por considerar que hay desacato a la orden a ellos impartida en la sentencia de tutela No. 059 de fecha 08 de septiembre de 2017. Una vez verificó el despacho, se encontró que efectivamente en la acción de tutela instaurada por el joven JAIME ARTURO ESPINOSA, se dispuso lo siguiente: "(...)Una vez verificó el despacho, se encontró que efectivamente en la acción de tutela instaurada por el joven JAIME ARTURO ESPINOSA, se dispuso lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de protección y vida en condiciones dignas, de Jaime Arturo Espinosa, hoy habitante de la calle, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En cuanto al Derecho a la salud, no hay lugar a tutelarlos porque no ha sido vulnerado y se encuentra afiliado en seguridad social en salud. **TERCERO:** Se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Risaralda, en consideración a que es en este municipio en donde reside actualmente el accionante, para que realice por intermedio del profesional competente su "valoración psiquiátrica" a fin de determinar si se encuentra en condiciones de tener una vida independiente y solo, o si por el contrario, presenta algún tipo de discapacidad que lo haga sujeto de protección reforzada. De ser así, asuma la protección legal conforme las disposiciones de la Ley 1306 del 2009, concordantes con las disposiciones al respecto del Código de la Infancia y Adolescencia, para que a Jaime Arturo se le puedan garantizar sus derechos fundamentales de manera efectiva y permanente. Parágrafo. Se solicitará al ICBF Regional Caldas, por lo dicho en la parte motiva, realizar los trámites correspondientes ante la Fundación Neurofundamental de Zazaïma - Cundinamarca, para que allegue el certificado de estudios del accionante y los remita a la Personería Municipal de Pereira para que allí le sean entregados. **CUARTO:** Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda, para que en coordinación con la Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Político, y de acuerdo a sus competencias, ubiquen a Jaime Arturo en un albergue, institución o fundación donde pueda ingresar y se le garantice su habitación y alimentación. Igualmente para que, de acuerdo a sus competencias, le brinden asesoría y de ser posible lo vinculen a un programa educacional o de formación académica. "...".* Manifiesta el accionante, que pese a la orden dada por el Despacho, dichas entidades no han cumplido con el fallo en lo atinente a la valoración psiquiátrica y la ubicación temporal en un albergue o institución, conforme a sus competencias. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y lo solicitado por el accionante procede el despacho a resolver previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** El mandato emitido por el Despacho fue claro al ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda y a la Secretaría de Desarrollo Social y Político, que el primero, es decir el ICBF "realice por intermedio del profesional competente su "valoración psiquiátrica" a fin de determinar si se encuentra en condiciones de tener una vida independiente y solo...", y si presenta algún tipo de discapacidad, asuma la protección legal conforme las disposiciones de la Ley 1306 del 2009. Y en el numeral cuarto ordenó al ICBF en coordinación con la Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Político, y de acuerdo a sus competencias, gestionen la ubicación del señor Jaime Arturo en un albergue, institución o fundación donde pueda ingresar, y se le garantice su habitación y alimentación. Igualmente para que, de acuerdo a sus competencias, le brinden asesoría y de ser posible lo vinculen a un programa educacional o de formación académica.

Es así, como teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá, antes de hacer efectivas las sanciones, realizar el requerimiento previo consagrado en el artículo 27 del citado decreto que es del siguiente tenor: "[...] Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.**" (Subraya nuestra).

Hora bien, como se trata de proteger y restablecer los derechos fundamentales del accionante, siendo el encargado principal de garantizar sus derechos el ICBF Zonal Risaralda en coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social y Político atender las órdenes dadas mediante tutela, y considerando que el cumplimiento de dicha orden al ICBF y a la mencionada Secretaría, radican en cabeza de la Directora Regional Risaralda MARIA CONSUELO MONTOYA PUERTA, o quien haga sus veces, y la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira, Dra. KAREN ZAPE AYALA, o quien haga sus veces, se les hará requerimiento previo para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, informen sobre el cumplimiento, o manifiesten cuál es la causa por la cual **NO SE HAN ADELANTADO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS** pertinente, esto es la valoración psiquiátrica y la ubicación en un albergue o institución, para procurar el restablecimiento de los derechos que requiere el accionante JAME ARTURO ESPINOSA.

Asimismo, en acatamiento a la sentencia C-367 de 2014 y toda vez que al incidente de desacato debe dársele el mismo trámite que a la acción de tutela, al tratarse de protección de derechos fundamentales; que el cumplimiento de los fallos de tutela es de carácter inmediato, en este mismo auto se efectuará **REQUERIMIENTO PREVIO** a la Dra. Cristina Plazas Michelsen en su calidad de Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como superior jerárquico de la citada funcionaria del ICBF Zonal Risaralda y al Alcalde la ciudad de Pereira, Dr. JUAN PABLO GALLO, como superior jerárquico de la Secretaría de Desarrollo Social y Político, para que en el mismo término, ordenen cumplir con el fallo y abran, según el caso, los correspondientes procesos disciplinarios en contra de la Directora del ICBF Zonal Risaralda y la Secretaría de Desarrollo Social y Político, por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Pereira - Risaralda,

RESUELVE: PRIMERO: EFECTUAR "REQUERIMIENTO PREVIO" a la **Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda**, en cabeza de la Dra. **MARIA CONSUELO MONTOYA PUERTA**, o quien haga sus veces, y **"REQUERIMIENTO PREVIO"** a la **Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira**, en cabeza de la Dra. **KAREN ZAPE AYALA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, informen a este Despacho las razones que ha tenido para incumplir con lo ordenado en Sentencia de Tutela N° 059 del 08 de agosto de 2017, e informe sobre el cumplimiento, o manifieste cuál es la causa por la cual la primera requerida no ha ordenado la realización de la valoración psiquiátrica y para la segunda en coordinación con el ICBF no han procurado la ubicación en un albergue, institución o fundación donde pueda ingresar, se le garantice su habitación y alimentos, y se le proporcione la asesoría pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, y Alcalde la ciudad de Pereira, Dr. JUAN PABLO GALLO, para que hagan cumplir el fallo objeto del presente trámite incidental, en lo que es objeto del presente incidente, y sin más dilaciones abra el correspondiente proceso disciplinario contra las personas que han evadido la orden dada en el fallo de tutela conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **Parágrafo:** para lo anterior los mencionados funcionarios, cuentan con un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, que se contarán a partir de la notificación que se haga de este auto.

TERCERO: Se les requiere para que en caso de no ser los funcionarios competentes, informe al despacho cuales son, so pena de entenderse que son los funcionarios responsable. **CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente a despacho para resolver sobre el trámite a seguir. **Parágrafo:** Por el medio eficaz e idóneo notifíquese este auto a quienes intervienen. **QUINTO:** Se ordena incorporar copia de la sentencia de tutela a este trámite... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE, GLORIA INÉS CALDERÓN CASTAÑO, Juez. (Fdo)**

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS
SECRETARIO

Pereira – Risaralda

Señores:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA

RADICADO: 540-2017

ACCIONANTE: JAIME ARTURO ESPINOSA

ACCIONADO: ICBF ZONAL RISARALDA Y OTROS.

JAIME ARTURO ESPINOSA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, vecino y residente de la ciudad de Pereira, actuando en mi nombre y representación, me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, al fallo de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Mediante fallo de acción de **TUTELA**, proferida por su despacho el día 08 de Septiembre de 2017, dentro de la acción promovida en mi nombre en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ZONAL RISARALDA Y OTROS**. Fueron condenados a lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de protección y vida en condiciones dignas, de **JAIME ARTURO ESPINOSA**, hoy habitante de la calle, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En cuanto al derecho a la salud, no hay lugar a tutelarlos porque no ha sido vulnerado y se encuentre afiliado en seguridad social en salud”.*

TERCERO: Se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Risaralda, en consideración a que es en este municipio en donde reside actualmente el accionante, para que realice por intermedio del profesional competente su “Valoración psiquiátrica” a fin de determinar si se encuentra en condiciones de tener una vida independiente y solo, o si por el contrario, presenta algún tipo de discapacidad que o haga **SUJETO DE PROTECCION REFORZADA**. De ser así, asuma la protección legal conforme a las disposiciones de la ley 1306 del 200, concordantes con las disposiciones al respecto del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que a **JAIME ARTURO** se le puedan garantizar sus derechos fundamentales de manera efectiva y permanente.

CUARTO: Se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda, para que en coordinación con la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, y de acuerdo a sus competencias, ubiquen a **JAIME ARTURO EN UN ALBERGUE, INSTITUCION O FUNDACION** donde pueda ingresar y se le garantice su habitación y alimentación. Igualmente para que, de acuerdo a sus competencias, le brinden asesoría y de ser posible **LO VINCULEN A UN PROGRAMA EDUCACIONAL O DE FORMACION ACADEMICA...**”.

2. Con base en lo anterior las entidades **ICBF Zonal Risaralda y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO** representada por la Dra. Karen Zape, **NO HAN CUMPLIDO CON DICHO FALLO**, toda vez que a la fecha me encuentro sin albergue, sin salud, las veces que he visitado la oficina de la Dra. Mencionada anteriormente,

ubicada en la Alcaldía Municipal, no me presta atención ni me da razón alguna al respecto, debido a ello, tengo que pasar las noches en la calle, exponiendo mi vida, mi integridad personal y el robo de las pocas prendas de vestir que tengo.

3. Debo expresar que tampoco he recibido atención psiquiátrica por parte del **ICBF Zonal Risaralda**, no cuento con ningún tipo de protección por parte de las entidades del estado, no me han ubicado en albergue, institución ni fundación, no me han garantizado habitación ni alimentación, ni me han asesorado o informado sobre programas de educación o laborales para jóvenes. Así mismo soy una persona que sufre de crisis depresivas por lo que debo consumir un medicamento, pero tampoco me ha sido entregado, no he recibido apoyo ni el cumplimiento del fallo de tutela por ustedes ordenado ni del **ICBF ZONAL RISARALDA NI DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DEL MUNICIPIO**. A la fecha me encuentro en situación de calle, viendo cada día mas vulnerados mis derechos fundamentales, sin tener un lugar donde pasar la noche y sin contar con alimento alguno, no cuento con un núcleo familiar y necesito de manera **URGENTE** la ayuda, de acuerdo a sus competencias, de las entidades del Estado.

Dicho lo anterior le solicito de la manera más cordial y respetuosa se sirva hacer respetar mis derechos constitucionales ante **ICBF ZONAL RISARALDA y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

- 1) Ordenar a **ICBF ZONAL RISARALDA** adelantar los trámites pertinentes para realizarme la valoración psiquiátrica ordenada en el fallo de tutela y **ASUMA MI PROTECCIÓN LEGAL** conforme a la ley 1306 del 2009 para que me garanticen de manera efectiva mis derechos fundamentales.
- 2) Ordenar a **ICBF Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, de manera **URGENTE Y SIN MAS DILACIONES**, mi ubicación en un albergue, institución o fundación y me garanticen habitación y alimentación conforme a lo expresado en el fallo de tutela.
- 3) Ordenar a **ICBF Y/O SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO** de manera **URGENTE Y SIN MAS DILACIONES**, me brinden asesoría y realicen mi vinculación a un programa de educación o formación académica o ayuda laboral.
- 4) Remitir copias de la respuesta al presente incidente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL** a la dependencia que corresponda, para que tome las medidas necesarias en lo referente al incumplimiento del fallo de tutela por parte de **ICBF ZONAL RISARALDA Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**.
- 5) Ordenar a **ICBF ZONAL RISARALDA Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, el cumplimiento total del fallo de tutela por ustedes emanado, **SIN MÁS DILACIONES, CON AGILIDAD Y PRONTITUD**, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91.

Artículo 49 Constitución Política de Colombia: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la

salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO SEGÚN CORTE CONSTITUCIONAL T-652/2010:

"...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."

ANEXOS

1. Copia cedula de ciudadanía del suscrito
2. Copia fallo de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Personería Municipal de Pereira, Calle 25 # 7- 48. Unidad Administrativa el lago Piso 3.

En los anteriores términos fundamento el presente Incidente

Cordialmente



JAIME ARTURO ESPINOSA
C.C 1.094.958.604 de Armenia

Pereira – Risaralda

Señores:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA

RADICADO: 540-2017

ACCIONANTE: JAIME ARTURO ESPINOSA

ACCIONADO: ICBF ZONAL RISARALDA Y OTROS.

JAIME ARTURO ESPINOSA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, vecino y residente de la ciudad de Pereira, actuando en mi nombre y representación, me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, al fallo de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Mediante fallo de acción de **TUTELA**, proferida por su despacho el día 08 de Septiembre de 2017, dentro de la acción promovida en mi nombre en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ZONAL RISARALDA Y OTROS**. Fueron condenados a lo siguiente:

“...SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de protección y vida en condiciones dignas, de **JAIME ARTURO ESPINOSA**, hoy habitante de la calle, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En cuanto al derecho a la salud, no hay lugar a tutelarlos porque no ha sido vulnerado y se encuentre afiliado en seguridad social en salud”.

TERCERO: Se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Risaralda, en consideración a que es en este municipio en donde reside actualmente el accionante, para que realice por intermedio del profesional competente su “Valoración psiquiátrica” a fin de determinar si se encuentra en condiciones de tener una vida independiente y solo, o si por el contrario, presenta algún tipo de discapacidad que o haga **SUJETO DE PROTECCION REFORZADA**. De ser así, asuma la protección legal conforme a las disposiciones de la ley 1306 del 200, concordantes con las disposiciones al respecto del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que a **JAIME ARTURO** se le puedan garantizar sus derechos fundamentales de manera efectiva y permanente.

CUARTO: Se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Risaralda, para que en coordinación con la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, y de acuerdo a sus competencias, ubiquen a **JAIME ARTURO EN UN ALBERGUE, INSTITUCION O FUNDACION** donde pueda ingresar y se le garantice su habitación y alimentación. Igualmente para que, de acuerdo a sus competencias, le brinden asesoría y de ser posible **LO VINCULEN A UN PROGRAMA EDUCACIONAL O DE FORMACION ACADEMICA...**”.

2. Con base en lo anterior las entidades **ICBF Zonal Risaralda** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO** representada por la Dra. Karen Zape, **NO HAN CUMPLIDO CON DICHO FALLO**, toda vez que a la fecha me encuentro sin albergue, sin salud, las veces que he visitado la oficina de la Dra. Mencionada anteriormente,

ubicada en la Alcaldía Municipal, no me presta atención ni me da razón alguna al respecto, debido a ello, tengo que pasar las noches en la calle, exponiendo mi vida, mi integridad personal y el robo de las pocas prendas de vestir que tengo.

3. Debo expresar que tampoco he recibido atención psiquiátrica por parte del ICBF Zonal Risaralda, no cuento con ningún tipo de protección por parte de las entidades del estado, no me han ubicado en albergue, institución ni fundación, no me han garantizado habitación ni alimentación, ni me han asesorado o informado sobre programas de educación o laborales para jóvenes. Así mismo soy una persona que sufre de crisis depresivas por lo que debo consumir un medicamento, pero tampoco me ha sido entregado, no he recibido apoyo ni el cumplimiento del fallo de tutela por ustedes ordenado ni del ICBF ZONAL RISARALDA NI DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DEL MUNICIPIO. A la fecha me encuentro en situación de calle, viendo cada día mas vulnerados mis derechos fundamentales, sin tener un lugar donde pasar la noche y sin contar con alimento alguno, no cuento con un núcleo familiar y necesito de manera URGENTE la ayuda, de acuerdo a sus competencias, de las entidades del Estado.

Dicho lo anterior le solicito de la manera más cordial y respetuosa se sirva hacer respetar mis derechos constitucionales ante ICBF ZONAL RISARALDA y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

- 1) Ordenar a **ICBF ZONAL RISARALDA** adelantar los trámites pertinentes para realizarme la valoración psiquiátrica ordenada en el fallo de tutela y **ASUMA MI PROTECCIÓN LEGAL** conforme a la ley 1306 del 2009 para que me garanticen de manera efectiva mis derechos fundamentales.
- 2) Ordenar a **ICBF Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, de manera **URGENTE Y SIN MAS DILACIONES**, mi ubicación en un albergue, institución o fundación y me garanticen habitación y alimentación conforme a lo expresado en el fallo de tutela.
- 3) Ordenar a **ICBF Y/O SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO** de manera **URGENTE Y SIN MAS DILACIONES**, me brinden asesoría y realicen mi vinculación a un programa de educación o formación académica o ayuda laboral.
- 4) Remitir copias de la respuesta al presente incidente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL** a la dependencia que corresponda, para que tome las medidas necesarias en lo referente al incumplimiento del fallo de tutela por parte de **ICBF ZONAL RISARALDA Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**.
- 5) Ordenar a **ICBF ZONAL RISARALDA Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO**, el cumplimiento total del fallo de tutela por ustedes emanado, **SIN MÁS DILACIONES, CON AGILIDAD Y PRONTITUD**, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91.

Artículo 49 Constitución Política de Colombia: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la

6

salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO SEGÚN CORTE CONSTITUCIONAL T-652/2010:

"...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."

ANEXOS


1. Copia cedula de ciudadanía del suscrito
2. Copia fallo de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Personería Municipal de Pereira, Calle 25 # 7- 48. Unidad Administrativa el lago Piso 3.

En los anteriores términos fundamento el presente Incidente

Cordialmente


JAIME ARTURO ESPINOSA
C.C 1.094.958.604 de Armenia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Pereira, de 13 OCT 2017 de 2.0

El suscrito por el Sr(a) Jaime Arturo Espinosa

Con C.C. N° 1.094.958.604

A. Desplazado

Firma 



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	07 de noviembre de 2017	Número de radicado:	51662
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS.		
Descripción o asunto:	DESACATO DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo	Copia a:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica

